

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho del Contralor General, a las ocho horas del veintiocho de enero del año dos mil.

CONSIDERANDO

- I. Que, el artículo 184 de la Constitución Política dispone que no constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por la Contraloría General de la República.
- II. Que, la Sala Constitucional en el Voto No. 5947-98 del 19 de agosto de 1998, Considerando VIII, señaló que el refrendo a que hace relación el artículo 184 constitucional “...*es de aplicación para toda la Administración Pública, sin excepción alguna, al no distinguir la norma constitucional si se trata de una institución de gobierno central, institución autónoma, u órgano desconcentrado*”.
- III. Que, en virtud de solicitud hecha por este Despacho, la Sala Constitucional, en sentencia No. 9524-99 del 03 de diciembre de 1999, adicionó su Voto No. 5947-98, antes mencionado, aclarando “...*que es constitucionalmente posible que en atención a la naturaleza, objeto y cuantía de la contratación de que se trate, la Contraloría General de la República establezca condiciones razonables, proporcionadas y acordes con los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa y sus propias competencias a la facultad que el artículo 184 de la Constitución Política le confiere para refrendar los contratos del Estado, con lo que comprende a toda la Administración Pública sin excepción alguna, con miras a no crear mecanismos que afecten una expedita gestión administrativa, y en atención al interés público*”.
- IV. Que, en atención a lo anterior, este Órgano Contralor estima razonable, proporcional y ajustado a los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa, conocer por la vía del refrendo, en punto a su cuantía, aquellos contratos que representan un volumen significativo del gasto presupuestado por las administraciones públicas, para la adquisición de bienes y servicios no personales, considerando las diferencias presupuestarias existentes entre las distintas entidades, excluyendo aquellos que por su baja cuantía, objeto o naturaleza, pueden ser ejecutados sin el refrendo contralor.
- V. Que, a los señalados propósitos, se hace necesario establecer estratos institucionales, de conformidad con el presupuesto para la adquisición de bienes y servicios no personales y, dentro de cada uno de esos estratos, fijar los límites a partir de los cuales las distintas administraciones deben someter sus contrataciones al refrendo contralor.

- VI. Que, efectuados los estudios técnicos respectivos y con fundamento en los artículos 183 y 184 inciso 1) de la Constitución Política y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se emite el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. Con las excepciones que se dirán, requerirán del refrendo de la Contraloría General de la República, las contrataciones o convenios, interinstitucionales y con sujetos de derecho privado, que celebren los entes y órganos que integran la Administración Pública, en el tanto comprometan fondos públicos.
2. Para los efectos anteriores, se entiende que la Administración Pública está constituida por el Estado, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

Artículo 2. Contrataciones excluidas del refrendo contralor.

1. En razón de su cuantía están excluidas del refrendo contralor:
 - a) Las contrataciones inferiores a veinticinco millones de colones (¢25.000.000,00) celebradas por las administraciones cuyo presupuesto para adquisición de bienes y servicios no personales sea superior a diez mil millones de colones (¢10.000.000.000,00).
 - b) Las contrataciones inferiores a veinte millones de colones (¢20.000.000,00) celebradas por administraciones cuyo presupuesto para adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a diez mil millones de colones (¢10.000.000.000,00) y superior a tres mil millones de colones (¢3.000.000.000,00).
 - c) Las contrataciones inferiores a dieciocho millones de colones (¢18.000.000,00), celebradas por administraciones cuyo presupuesto para adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a tres mil millones de colones (¢3.000.000.000,00) y superior a mil millones de colones (¢1.000.000.000,00).

- d) Las contrataciones inferiores a catorce millones de colones (¢14.000.000,00), celebradas por administraciones cuyo presupuesto para adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a mil millones de colones (¢1.000.000.000,00) y superior a trescientos millones de colones (¢300.000.000,00).
 - e) Las contrataciones inferiores a diez millones de colones (¢10.000.000,00), celebradas por administraciones cuyo presupuesto para adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a trescientos millones de colones (¢300.000.000,00) y superior a cien millones de colones (¢100.000.000,00).
 - f) Las contrataciones inferiores a siete millones de colones (¢7.000.000,00), celebradas por administraciones cuyo presupuesto para adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cien millones de colones (¢100.000.000,00) y superior a treinta millones de colones (¢30.000.000,00).
 - g) Las contrataciones inferiores a tres millones de colones (¢3.000.000,00), celebradas por administraciones cuyo presupuesto para adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a treinta millones de colones (¢30.000.000,00).
2. En razón de su naturaleza están excluidas del refrendo contralor:
- a) Las contrataciones concernientes, derivadas o complementarias de la relación de empleo, tales como permisos de estudio, becas, dedicación exclusiva y similares.
 - b) Las derivadas de las compras efectuadas con fondos de caja chica según las regulaciones vigentes en cada órgano o ente.
 - c) Las contrataciones originadas en razones de urgencia apremiante y que no permitan dilatorias, entendida como tal, aquella que sea imperiosa en razón de las consecuencias graves que envuelve, en donde la necesidad de la contratación no ha podido ser prevista con la anticipación necesaria. En estos casos, la Administración estará obligada a remitir a la Contraloría General de la República dentro de los diez días posteriores a la celebración del contrato, el expediente administrativo levantado al efecto, donde deberán constar fehacientemente las alegadas razones de urgencia.
 - d) Las contrataciones celebradas en virtud de la declaratoria de un estado de emergencia, a la luz de lo preceptuado en los artículos 5, 6, 7, 8, 25 inciso e) y 42 de la Ley Nacional de Emergencias No. 7914.
 - e) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional, que hayan sido aprobados o autorizados mediante ley, así como los empréstitos públicos.

- f) Las contrataciones que se realicen para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas o servicios en el exterior.
- g) Las contrataciones de los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga, en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados.
- h) La designación de personas físicas o jurídicas para intervenir en los procesos de arbitraje o conciliación.
- i) Las que conforme a la ley constituyan actividad ordinaria del órgano o ente.

Artículo 3. Información sobre presupuestos para la adquisición de bienes y servicios no personales.

1. Para determinar el estrato presupuestario en el cual se ubica cada administración, los órganos o entidades sujetas a la aprobación presupuestaria de la Contraloría General, deberán presentar junto con su presupuesto ordinario anual, un resumen de los egresos propuestos de las partidas de Servicios no Personales, Materiales y Suministros, Maquinaria y Equipo, Construcciones, Adiciones y Mejoras y Desembolsos Financieros, excepto lo correspondiente a adquisición de valores, aportes a fideicomisos y concesión de préstamos.
2. En aquellos órganos o entidades que no se encuentren sujetas a la aprobación presupuestaria de la Asamblea Legislativa o la Contraloría General, el funcionario responsable del área financiera deberá remitir a más tardar el 31 de octubre, una certificación en la que conste el monto de los egresos contenidos en las partidas señaladas en el párrafo precedente incluidos en el presupuesto ordinario aprobado por el nivel superior de la administración. Lo anterior no obsta para que en casos específicos, se pueda requerir una copia de la totalidad del presupuesto ordinario de la entidad.
3. Corresponderá al Ministerio de Educación Pública remitir certificada la información de los egresos relacionadas en el párrafo trasanterior, respecto de las Juntas de Educación de las escuelas y las Juntas Administrativas de los colegios oficiales.

Artículo 4. Trámite de los presupuestos para la adquisición de bienes y servicios no personales.

1. La Contraloría General totalizará los montos del presupuesto ordinario para la adquisición de bienes y servicios no personales de los órganos comprendidos dentro de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.

2. Respecto a la información suministrada por las otras administraciones públicas realizará cuando corresponda, las modificaciones que estime procedentes.
3. En todo caso, el Órgano Contralor publicará en el Diario Oficial La Gaceta, una lista con el nombre de cada administración y el monto de su presupuesto ordinario para la adquisición de bienes y servicios no personales, o en su defecto, en casos excepcionales que así lo requieran, se comunicará tal dato por otros medios.

Artículo 5. Requisitos de la solicitud de refrendo.

1. Las solicitudes de refrendo deberán acompañarse de la siguiente documentación e información:
 - a) Nota de remisión donde se detallen todas las particularidades del negocio jurídico que se somete a refrendo, citando como mínimo:
 - i) partes contratantes;
 - ii) objeto de la contratación;
 - iii) procedimiento de contratación empleado;
 - iv) fecha del acto de adjudicación e identificación de La Gaceta en que se publicó dicho acto, cuando corresponda; y
 - v) en caso de addenda, anexar contrato original y oficios relacionados con el documento que se somete a refrendo
 - b) Original y una copia del documento contractual, debidamente suscrito por las partes (artículo 32 de la Ley de Contratación Administrativa).
 - c) Certificación de que existe disponibilidad de fondos suficientes y existentes a la fecha de la solicitud, con los cuales se pretende cubrir el respectivo compromiso. También, se debe indicar expresamente si dichos recursos corresponden a reserva de crédito o al presupuesto ordinario o extraordinario de la administración, o alguna modificación interna o externa (artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa).

En el evento que los fondos afecten el presupuesto ordinario del órgano o entidad, debe hacerse referencia a la publicación u oficio de la Contraloría General en el que se determinó el monto para la adquisición de bienes y servicios no personales.
 - d) Expediente administrativo levantado con motivo de la contratación (artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Contratación Administrativa, 9 y siguientes y concordantes del Reglamento de la Contratación Administrativa).

- e) El contrato deberá acompañarse de un visto bueno, debidamente suscrito por el titular de la unidad interna a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento.
 - f) El documento contractual debe indicar con claridad el objeto, plazo, precio, la representación legal que ostentan las partes, fecha de suscripción, firma de los comparecientes, así como cualquier otra estipulación que se considere pertinente para la cabal comprensión de los derechos y obligaciones contraídas por las partes.
 - g) Se deberán aportar las especies fiscales de ley correspondientes, o en su defecto, indicar la norma jurídica que exime su pago (artículo 272 del Código Fiscal).
2. El incumplimiento de los anteriores requisitos dará lugar al rechazo “ad portas” de la solicitud de aprobación.

Artículo 6. Formalización de contratos.

Las contrataciones que de conformidad con este Reglamento deben ser aprobadas por la Contraloría General, se formalizarán en simple documento. Únicamente requerirán formalizarse en escritura pública los negocios jurídicos que tengan impuesto este requisito por ley.

Artículo 7. Modificación contractual.

Los documentos en que consten modificaciones a los elementos esenciales de los contratos refrendados, deberán contar con el respectivo refrendo, de forma previa a su ejecución.

Artículo 8. Visto bueno de la unidad interna de asesoría jurídica.

Todos los contratos o convenios que celebre la Administración sujetos al refrendo contralor, deberán contar con el visto bueno de la unidad de asesoría jurídica, o en su defecto, de una unidad interna designada por el jerarca para esta tarea, en el que se haga constar la conformidad del contrato con el ordenamiento jurídico. Tal unidad deberá tener total independencia con respecto de la proveeduría y en ningún caso podrá recaer en la auditoría interna de la institución.

Artículo 9. Aprobación de la unidad interna para contrataciones que no requieran refrendo.

Todos los contratos y convenios que conforme el artículo 2, aparte 1 de este Reglamento no requieran del refrendo contralor, y cuyo monto sea superior a seis millones de colones (¢6.000.000,00) en las administraciones contempladas en el inciso a); a cuatro millones de

colones (¢4.000.000,00) en las administraciones del inciso b); a tres millones de colones (¢3.000.000,00) en las administraciones del inciso c); a dos millones quinientos mil colones (¢2.500.000,00) en las administraciones del inciso d); a un millón quinientos mil colones (¢1.500.000,00) en las administraciones del inciso e); a un millón de colones (¢1.000.000,00) en las administraciones del inciso f); y a quinientos mil colones (¢500.000,00) en las administraciones del inciso g), deberán contar, de previo a su ejecución, con la aprobación escrita de la unidad designada por el jerarca a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. Plazo.

La Contraloría General de la República atenderá las gestiones de refrendo de contratos en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que la administración interesada haya satisfecho la totalidad de los requisitos necesarios para resolver la gestión.

Artículo 11. Eficacia contractual.

La Administración interesada deberá gestionar y obtener el refrendo, previo a ordenar el inicio de ejecución del respectivo contrato. La inexistencia o denegación del refrendo, impedirán la eficacia jurídica del contrato y su ejecución quedará prohibida, bajo pena de sanción de nulidad absoluta.

Artículo 12. Responsabilidades.

Si a pesar de la inexistencia o denegación del refrendo la ejecución contractual se realice mediante actividades o actuaciones, éstas generarán responsabilidad personal del servidor que las ordene o ejecute, así como de quienes pudiendo impedirlo no lo hicieron. Igual disposición será aplicable para el caso de modificaciones a los elementos esenciales del contrato, ejecutadas sin contar con el refrendo contralor.

Artículo 13. Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Artículo 14. Disposiciones transitorias.

1. A los efectos de determinar el estrato en el cual se ubica el presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales de las administraciones sujetas a la aprobación presupuestaria de la Asamblea Legislativa o la Contraloría General para el período 2000, el Órgano Contralor publicará en el Diario Oficial La Gaceta una lista con el nombre de cada administración y el monto de su presupuesto ordinario para la adquisición de bienes y servicios no personales, o en su defecto, se comunicará tal dato por otros medios.

2. Las contrataciones con cargo al presupuesto del año 2000 de las entidades descentralizadas, superiores a diez millones de colones (¢10.000.000,00), que a la fecha de publicación en La Gaceta o comunicación respectiva no hayan sido aprobadas por la unidad interna a que se refiere la circular del Órgano Contralor, de 21 de junio de 1991, publicada en La Gaceta No. 133 de 15 de julio de ese mismo año, deberán ser remitidas a la Contraloría General para su refrendo.
3. Los contratos de las entidades públicas no estatales sujetas a la aprobación presupuestaria de la Contraloría General, que a la fecha de publicación en La Gaceta o comunicación respectiva no hayan iniciado su ejecución, requerirán del refrendo contralor si el monto es superior a diez millones de colones (¢10.000.000,00).
4. Dentro del mes siguiente a la publicación del presente Reglamento, las entidades públicas no sujetas a la aprobación presupuestaria de la Asamblea Legislativa o la Contraloría General, deberán remitir una certificación de su presupuesto de adquisición de bienes y servicios para el año 2000. Igual disposición regirá para el Ministerio de Educación Pública, respecto de las Juntas de Educación de las escuelas o Juntas Administrativas de los colegios públicos.
5. Para el presente período y en tanto la Contraloría General no cuente con la información presupuestaria a que alude el párrafo precedente, dichas administraciones deberán enviar a refrendo las contrataciones que no hayan iniciado su ejecución, superiores a diez millones de colones (¢10.000.000,00).

Publíquese.

Lic. Luis Fernando Vargas Benavides
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA